



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **011** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **20 SEP 2022**

VISTOS: Oficio N° 563-2022/GRP-420010-420013 de fecha 22 de abril del 2022, mediante el cual la Gerencia Regional de Desarrollo Económico Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ESMERALDA PRIETO FLORES DE JIMÉNEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 86 de fecha 29 de marzo del 2022; y el Informe N° 981-2022/GRP-460000 de fecha 09 de agosto del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 08531 de fecha 21 de marzo del 2022, **ESMERALDA PRIETO FLORES DE JIMÉNEZ**, en adelante el administrado, solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura Piura se le reconozca y disponga el pago por derecho de vacaciones truncas del periodo 2000 al 2015.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 86 de fecha 29 de marzo del 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura declaró **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la administrada referente a su solicitud de Pensión Provisional de Viudez.

Que, con escrito sin número que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 996 de fecha 12 de abril del 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Agricultura Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 86 de fecha 29 de marzo del 2022, solicitando su nulidad total por contravenir la normatividad legal vigente.

Que, con Oficio N° 563-2022/GRP-420010-420013 de fecha 22 de abril del 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, Si bien no obra en el expediente cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 86, al haber sido emitida el día 29 de marzo del 2022, y entre dicha fecha y el día 12 de abril de 2022 (fecha de presentación del recurso administrativo de apelación) existe un período menor al de 15 días hábiles, se entiende que el administrado tuvo conocimiento del acto administrativo procediendo a su impugnación, no apreciándose que





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **011** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **20** SEP 2022

el recurso administrativo haya sido interpuesto fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde otorgar a la administrada la pensión de viudez como cónyuge superviviente del señor **FELICIANO RISCO VILCHERREZ**, ex pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Agricultura.

Que, respecto al marco legal de lo solicitado, el Decreto Ley N° 20530 en su artículo N° 32, establece lo siguiente: **“La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:**

a. Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente, éste percibirá el integro de la pensión de sobrevivientes. (...)

b. Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, cincuenta por ciento de la pensión de sobrevivientes corresponderá al cónyuge y el otro 50% se distribuirá entre los hijos como pensión de Orfandad.

Que, de revisión de los actuados, a fojas 19 a 37 obra la Resolución Judicial N° 14- Sentencia de fecha **28 de junio del 2021**, emitida por el Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Piura sobre el Expediente N° 05349-2017-0-2001-JR-FC-01, la cual **RESUELVE:**

1. “DECLARAR FUNDADA la demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO interpuesta por FLORENTINO JIMÉNEZ ROJAS contra ESMERALDA PRIETO FLORES.

2. DECLARANDO la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL contraído por FLORENTINO JIMÉNEZ ROJAS contra ESMERALDA PRIETO FLORES con fecha 30 de diciembre del 2014, ante la Municipalidad de Sicchez- Ayabaca, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales por ser consecuencia directa del divorcio.

Que, con la emisión de la Resolución N° 14, **se declaró judicialmente el divorcio de la administrada con el señor Florentino Jiménez Rojas así como la disolución de su vínculo matrimonial, con fecha 28 de junio del 2021.** Teniendo en consideración que el acta de defunción del señor Florentino Jiménez Rojas (que obra a fojas 38), señala como **fecha de su fallecimiento el 09 de setiembre del 2021**, se concluye que **no existía un vínculo matrimonial entre ambos al momento de su deceso.** Motivo por el cual, **no corresponde otorgar a la administrada la pensión de viudez que solicita.**

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **011** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **20 SEP 2022**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ESMERALDA PRIETO FLORES DE JIMÉNEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 86 de fecha 29 de marzo del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe, agotándose la vía administrativa, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto que se emita a **ESMERALDA PRIETO FLORES DE JIMÉNEZ** en su domicilio procesal ubicado en Av. Sullana Norte N° 110 - distrito, provincia y departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Agricultura Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
[Firma]
DE PEDRO PEÑA MARAVI
Gerente Regional

